BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 14 DE ABRIL DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.870

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599

DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 503/94

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 8/4/94

VISTO el desplazamiento del señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, a los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, entre los días 10 y 16 de abril de 1994; y según lo establecido en el artículo 86, inciso 10, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter de interino a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y mientras dure la ausencia de su titular, al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social Dr. D. José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 481/94

Transfiérese a la Secretaría de Minería personal de la Empresa Agua y Energía Eléctrica S. E. y de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Bs. As., 28/3/94

VISTO lo propuesto por los MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DE DEFENSA y lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, sus modificatorios y complementarios, y el Expediente Nº 701.768/93 del Registro de la SECRETARIA DE MINERIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO de la jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se encuentra en proceso de disolución en virtud de las privatizaciones que se están llevando a cabo en sus distintas áreas de explotación.

Que en la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, organismo descentralizado del MINISTERIO DE DEFENSA, se está produciendo una reducción del personal motivada por las enajenaciones, algunas ya concretadas y otras en proyecto, de sus plantas y centros productivos, todos los cuales se hallan por ley sujetos a privatización.

Que se considera conveniente la incorporación al SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por Decreto Nº 993/91, sus modificatorios y complementarios, del personal que se menciona en cada caso, dependiente de los organismos citados.

Que por otra parte mediante el Decreto Nº 2818 del 29 de diciembre de 1992 se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por Resolución Nº 195 del 3 de noviembre de 1993 de la SECRETARIA DE MINERIA, se registró el Acta de Entrega en Tenencia, a la misma, de un inmueble propiedad de la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, con más un laboratorio con el equipamiento necesario para la realización de estudios de mecánica de suelos, mecánica de rocas, geoquímica y otros.

Que en el punto 6) del acta en cuestión la SECRETARIA DE MINERIA se comprometió a realizar las gestiones pertinentes, con el objeto de incorporar bajo su dependencia al personal afectado a dicho laboratorio, por lo que es necesario el dictado del acto correspondiente.

Que independientemente de ello, corresponde tomar idéntica determinación con aquel personal de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, que actualmente desarrolla sus actividades en forma regular en la mencionada Secretaría.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le compete y se ha expedido en forma favorable.

Que lo dispuesto por el presente decreto encuentra sustento en lo preceptuado por el Artículo 3º del Decreto Nº 993/91, sus modificatorios y complementarios.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, Inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL.

SUMARIO

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérese a la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a los agentes que se detallan en las planillas que como Anexos I y II, forman parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Incorpórase al SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto Nº 993/91, sus modificatorios y complementarios, al personal a que se refiere el artículo precedente, comprendido en el escalafón aprobado por la Autorización Nº 5764 del 8 de noviembre de 1990 y el Decreto Nº 1932 del 20 de setiembre de 1991, respectivamente, a partir de la fecha de su transferencia.

Art. 3º — El reencasillamiento del referido personal en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, deberá llevarse a cabo en el término de DIEZ (10) días corridos contados a partir de la fecha del presente decreto, sobre la base de las pautas establecidas por la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 112 del 2 de julio de 1991, sus modificatorias y complementarias; y tendrá vigencia a partir de la fecha de la transferencia dispuesta por el Artículo 1º.

Art. 4º — La habilitación de los cargos y horas de cátedra a los que se refiere el presente acto, se ajustará a las previsiones efectuadas en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio 1994.

Art. 5º — El gasto que demande la aplicación de la presente norma será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 5000 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - SECRETARIA DE MINERIA - Programa 032 - FORMULACION E IMPLEMENTACION DE LA POLITICA GEOLOGICO-MINERA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Oscar H. Camilión.

ANEXO I

PERSONAL QUE SE INCORPORA A LA SECRETARIA DE MINERIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ORGANISMO DE ORIGEN: AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

ESCALAFON:

APELLIDO Y NOMBRES	DOCUMENTO (DNI)	CATEGORIA
CHIATTI, EDUARDO ENRIQUE	7.985.699	U-IX
MARTIN, JUAN CARLOS	7.206.849	SUBGERENTE
ACTIS, RAUL ALBERTO	6.505.967	U-X
TOLEDO, RICARDO	10.421.182	11
GARELLI, MARIO ALBERTO	11.425.787	13
CRAVERO, ROBERTO ISIDRO	11.742.130	U-VI

ANEXO II

PERSONAL QUE SE INCORPORA A LA SECRETARIA DE MINERIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ORGANISMO DE ORIGEN: DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

ESCALAFON:

APELLIDO Y NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CATEGORIA
HERRERA, ADOLFO ALBERTO	L. E.	4.439.949	17 A
PEREZ, JUAN JOSE	L. E.	4.546.654	16 A
GARAVILLA, RAUL	L. E.	5.193.433	15 A
ZAPPETTINI, EDUARDO OSVALDO	DNI	11.960.072	13 A
CHABERT, MARIO ROBERTO	L. E.	5.822.978	14 A
SABALUA, JUAN CARLOS	L. E.	5.378.917	14 A
ZANETTINI, JUAN CARLOS M.	L. E.	6.517.750	14 A
CENTENO, RICARDO JOSE	L. E.	7.972.299	14 A
MALLIMACCI, HUGO SALVADOR	L. E.	6.805.756	14 A
CARPIO, FRANCISCO WENCESLAO	L. E.	6.964.683	14 A
SANTAMARIA, GRACIELA RAQUEL	L. C.	5.928.031	14 A
LOPEZ, HECTOR	DNI	13.964.229	12 A

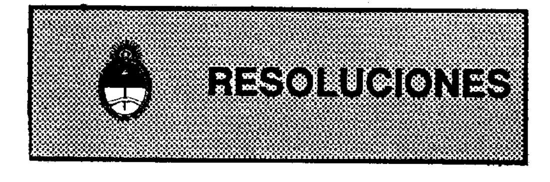

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 36/93

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Cosecha y Atadura de Ajos de las Provincias de Mendoza y San Juan.

Bs. As., 14/10/93

VISTO, el T. I. Nº 584/93, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 6, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA Y ATADURA DE AJOS, en jurisdicción de la misma, para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA Y ATADURA DE AJOS, las que tendrán vigencia a partir de la iniciación de las tareas de COSECHA Y ATADURA DE AJOS y hasta la finalización de las tareas de COSECHA Y ATADURA DE AJOS de la presente temporada en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6 para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN que a continuación se detalla:

	CON S. A. C. POR DIA $
Cosechador	12,24.-
Atador	12,24.-

TRABAJO AL TANTO

	CON S. A. C. $
Corte por surco en tierra gredosa	0,68.-
Corte por surco en tierra arenosa	0,556.-
Por atadura de cada paquete	0,030
Cargador por paquete	0,0064

Art. 2º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el periodo de vigencia.

Art. 3º — La retención que en concepto de cuota sindical realicen los empleadores cuando corresponda, deberá ser depositada en la cuenta que posee U. A. T. R. E. en el Banco de la Nación Argentina Nº 26.026/48.

Art. 4º — El cinco por ciento (5 %) de indemnización sustitutiva por vacaciones artículo 80 Ley 22.248, deberá abonarse conforme a lo prescripto en el citado artículo.

Art. 5º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Leonardo Martínez Verdier. —Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Emilio Cornejo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 37/93

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Cosecha, Embalaje y Manipulación de Frutilla de la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 14/10/93

VISTO, el Registro C. N. T. A. Nº 47/93, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 4, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA, EMBALAJE Y MANIPULACION DE FRUTILLA, en jurisdicción de la misma para la Provincia de SANTA FE, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA, EMBALAJE Y MANIPULACION DE FRUTILLA, las que tendrán vigencia a partir de la iniciación de las tareas de COSECHA, EMBALAJE Y MANIPULACION DE FRUTILLA y hasta la finalización de las tareas de COSECHA, EMBALAJE Y MANIPULACION DE FRUTILLA de la presente temporada en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 4, para la Provincia de SANTA FE que a continuación se detalla:

TAREAS DE COSECHA:

	POR Kg. $
Cosechador	0,20.-

	POR Kg: $
TAREAS DE EMBALAJE: (en galpón de chacra por cuenta del productor)	
Por caja de 250 grs.	0,0364.-
Por caja de 700 grs.	0,0546.-
Por caja de 2 Kg.	0,1484.-
TAREAS DE LIMPIEZA: (sacar pedúnculo a la fruta en chacra)	
Por Kg. limpio de frutilla puesto en barrica	0,136

El personal percibirá por día (jornal de ocho (8) horas) un salario de $ 15.- en el caso de obreros que vivan fuera del lugar de trabajo y deban trasladarse desde distancias de 5 Km. o más. Se fija un valor de $ 12,00 para el resto de los trabajadores.

Art. 2º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Leonardo Martínez Verdier. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Emilio Cornejo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 38/93

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Esquila, Zafra año 1993 de las Provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Bs. As., 25/11/93

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 04/93 y el T. I. Nº 307.245/93, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA, proponiendo remuneraciones para las tareas de ESQUILA, Zafra año 1993 en jurisdicción de la Provincia de BUENOS AIRES y LA PAMPA, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones para las tareas de ESQUILA, Zafra año 1993 en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA, Provincia de BUENOS AIRES y LA PAMPA, las que tendrá vigencia a partir de la fecha de iniciación de la zafra de esquila de ovino y hasta la finalización de la misma, que a continuación se detallan.

TAREA:		
Esquilador, por animal	$	0,325.-
Agarrador, por animal	$	0,064.-
Playero, por animal	$	0,045.-
Envellonador, por animal	$	0,045.-
Mecánico, por animal	$	0,064.-
Cocinero, más de 5 varillas, por animal	$	0,047.-
Cocinero, por día hasta 5 varillas	$	31,50.-

A los presentes valores se le deberá adicionar el 5 % de indemnización sustitutiva por vacaciones no gozadas y el 8,33 % en concepto de sueldo anual complementario, de acuerdo a la Ley 22.248.

Art. 2º — Premio a la reducción del ausentismo: Se instituye un premio a la reducción del ausentismo equivalente al 10 % sobre el total del salario alcanzado en el día. Este premio se abonará a todo operario comprendido en este acuerdo que durante el mes calendario haya cumplido efectiva e integramente su trabajo durante las jornadas de labor establecidas por el empleador salvo las excepciones que taxativamente se expresan a continuación: a) Accidentes de trabajo; b) Permisos gremiales; c) Licencias legales art. 24 de la Ley 22.248; d) Cumplimiento de cargas públicas; e) Enfermedades inculpables justificadas por el médico del empleador. Este premio lo pierde totalmente aquel trabajador que falte dos jornadas completas de labor, salvo por las causales expresamente pactadas en este punto.

Art. 3º — Premio por rendimiento: Habiéndose obtenido un aumento real y comprobado en la cantidad y calidad de producción durante la pasada temporada como consecuencia de la efectiva aplicación de un premio de estas características, se acuerda que durante la temporada 1993 nuevamente se procederá a la implementación de la esquila desmaneada como técnica que permitirá obtener una mejora sustancial en el rendimiento, atento la característica de los vellones a obtenerse, como asimismo, la esquila que el animal desamaneado permite, pudiendo el esquilador pasar el peine por panza y cogote que es lana de segunda, obteniéndose de los costillares y del lomo la lana de primera de la que sale el vellón entero. Todo ello sin perjuicio del hecho de que en la Provincia de Buenos Aires, se obtiene un promedio de 5,5 Kg. de lana por animal, de los cuales el rinde del vellón asciende a un 70 % que es el mayor del País, pues en la zona no hay lana quebradiza ni sufrida debido a que habiendo un clima templado crece la suficiente cantidad de pasto verde para que cada animal se alimente con los cuatro a cinco kilogramos diarios que requiere para estar bien alimentado, como también la suficiente cantidad de agua dos a cuatro litros por día que cada oveja necesita.

Art. 4º — Teniendo en cuenta las distintas características de esquila maneada y desmaneada producto de una nueva técnica, de común acuerdo las partes establecen el compromiso de determinar en una futura negociación, las bases de producción mínima para cada alternativa.

Art. 5º — La parte empresaria asume el compromiso de no trasladar a los precios los aumentos de remuneraciones que resulten del presente acuerdo.

Art. 6º — Los incrementos de remuneración que resultan del presente acuerdo absorberán hasta su concurrencia los incrementos de cualquier tipo que hubieren pactado individualmente los empleadores con los respectivos dependientes y para la presente temporada.

Art. 7º — Cabe aclarar que la actual propuesta involucra a la zafra lanera de la Provincia de Buenos Aires, que abarca esquila de lana entera y media lana, tareas que se realizarán desde octubre a diciembre de 1993 y desde marzo a abril de 1994.

Art. 8º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Raúl Valloire. —Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Emilio Cornejo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 40/93

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Cosecha de Yerba Mate de la Provincia de Misiones.

Bs. As., 9/12/93

VISTO, las Resoluciones C. N. T. A. Nº 133/91; C. N. T. A. Nº 22/93 y el Expediente Nº 946.681/93, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 9 POSADAS, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE YERBA MATE, en jurisdicción de la misma para la Provincia de MISIONES, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales se procede a la ampliación de la resolución C. N. T. A. Nº 22/93.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para los meses de mayo, junio y julio ciclo 1992, las remuneraciones para el personal que se desempeña en la cosecha, secaderos y depósitos de YERBA MATE, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 9 POSADAS, para la Provincia de MISIONES, los salarios que figuran en la planilla anexa y que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones de la Sección Cosecha consignadas a destajo, llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, no así todas las demás categorías especificadas.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 4º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Orlando Alfonso. — Mario Mende Brun. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Emilio Cornejo.

PLANILLA ANEXA

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LA ACTIVIDAD YERBATERA

Vigencia: Para los meses de mayo, junio y julio de 1992.

COSECHA: Para el personal ocupado en las tareas de Cosecha de Yerba Mate.

EN PLANTACIONES NORMALES:	POR TONELADA CON S. A. C.		
	MAYO/92 $	JUNIO/92 $	JULIO/92 $
Corte	15,83.-	15,99.-	16,14.-
Quiebra	19,40.-	19,60.-	19,79.-
Corte y Quiebra	30,00.-	30,30.-	30,60.-
Corte Melena o "Copada"	35,00.-	35,35.-	35,70.-
Corte y Carga		CONVENCIONAL	

Se considerará corte "Melena" la poda de la parte superior o inferior de las plantas con miras a su protección contra los factores climáticos adversos. La cosecha excedente dentro del período de la misma zafra será considerado Corte "Melena" (Copada) siempre que no hubiera una caída general de hojas con posterioridad al primer corte, en tal caso si será considerado "pelanca".

En yerbales no limpios, "pelancas" y/o cadillares se abonará un recargo a convenir entre las partes previo a la iniciación de las tareas. Dicho recargo será sobre los precios en vigencia para yerbales "normales".

En cuanto a los yerbales denominados de "Alta densidad" las partes pactarán libremente los precios. Se aclara que yerbales de "Alta densidad" comprende a los de dos mil (2000) plantas en adelante por hectárea.

PREMIO ESTIMULO A LA PRODUCCION Y ASISTENCIA: Cuando un obrero tarefero haya entregado al finalizar la semana más de 1500 Kgs. de yerba cosechada con el porcentaje de palos establecidos por la reglamentación en vigencia y no haya observado faltas de asistencia injustificadas, recibirá en concepto de PREMIO ESTIMULO un suplemento sobre su remuneración de un

SEIS POR CIENTO (6 %). El pago de este suplemento se hará al efectuársele la liquidación semanal o quincenal de haberes.

PERSONAL JORNALIZADO EN TAREAS CULTURALES, DE IMPLANTACION Y COSECHA DE YERBA MATE

	POR DIA SIN S. A. C.		
	MAYO/92 $	JUNIO/92 $	JULIO/92 $
Peón General	9,81.-	9,81.-	9,81.-
Pesador	10,48.-	10,58.-	10,69.-
Pulseadores y estibadores sobre vehículo	10,48.-	10,58.-	10,69.-
Tractoristas	10,82.-	10,92.-	11,04.-
Capataz de Corte	11,76.-	11,88.-	11,99.-
TAREAS DE SECADEROS Y DEPOSITOS		POR DIA SIN S. A. C.	
Peón General	9,81.-	9,81.-	9,81.-
Descargador o Planchero	9,81.-	9,81.-	9,81.-
Leñero	9,81.-	9,81.-	9,81.-
Zorrero o Acarreador	9,81.-	9,81.-	9,81.-
Horquillero	9,81.-	9,81.-	9,81.-
Embocador (yerba verde)	9,81.-	9,81.-	9,81.-
Cintero (cinta fria)	9,81.-	9,81.-	9,81.-
Guayno aprendiz o de segunda	9,81.-	9,81.-	9,81.-
Arrimadores horquilleros	9,81.-	9,81.-	9,81.-
Embocador (yerba seca)	9,81.-	9,81.-	9,81.-
Desparramadores o atacadores	9,81.-	9,81.-	9,81.-
Costuradores a mano o remendadores	9,81.-	9,81.-	9,81.-
EMBOLSADORES:		DESTAJO SIN S. A. C.	
Por Bolsa	0,147.-	0,149.-	0,15.-
Por Tonelada	33,00.-	33,33.-	33,66.-
AYUDANTES O SEMICALIFICADOS:		POR DIA SIN S. A. C.	
Ayudante foguista o arrimador de leña	9,97.-	10,07.-	10,17.-
Urú menor	9,97.-	10,07.-	10,17.-
Hombreadores o estibadores	9,97.-	10,07.-	10,17.-
ESPECIALIZADOS O CALIFICADOS:			
Foguista	10,38.-	10,49.-	10,59.-
Desparramador (cinta caliente)	10,38.-	10,49.-	10,59.-
Urú mayor	10,38.-	10,49.-	10,59.-
Secador	10,38.-	10,49.-	10,59.-
PERSONAL DE MANTENIMIENTO:			
Ayudante	10,82.-	10,93.-	11,04.-
Mecánico	12,11.-	12,23.-	12,36.-
Electricista	12,11.-	12,23.-	12,36.-
Maquinista	12,11.-	12,23.-	12,36.-
Albañil	10,82.-	10,93.-	11,04.-
Carpintero	10,82.-	10,93.-	11,04.-
PERSONAL DE TRANSPORTE			
Tractorista	10,82.-	10,93.-	11,04.-
Chofer	12,02.-	12,14.-	12,26.-
PERSONAL JERARQUIZADO:			
Puntero	10,82.-	10,93.-	11,04.-
Capataz	11,63.-	11,75.-	11,87.-
Encargado	12,02.-	12,14.-	12,26.-

PREMIO ESTIMULO: El trabajador de secaderos y/o depósitos de yerba mate que registre asistencia perfecta durante el período, ya sea semanal o quincenal, según fuere la modalidad de pago, percibirá en concepto de PREMIO ESTIMULO el equivalente de un OCHO POR CIENTO (8 %) de sus remuneraciones percibidas en dicho lapso.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 41/93

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria de las Provincias de Corrientes y Entre Ríos.

Bs. As., 9/12/93

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 02/92 y el Expediente Nº 958.027/93, y

CONSIDERANDO:

Que, es necesario fijar salarios para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón) para las Provincias de CORRIENTES Y ENTRE RIOS.

Que, los salarios resultantes de la presente Resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pauta porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, las partes arriban al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93. El mismo se apoya en sendos documentos presentados por el sector de empleadores y de trabajadores respectivamente. En tal sentido y considerando que el contenido de los documentos responden a elaboraciones de tipo estadístico, las partes los receptan sin que ello implique necesariamente recíproca aprobación ni rechazo de sus contenidos.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — Las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3, para las Provincias de CORRIENTES y ENTRE RIOS, a partir del 1º de enero hasta el 30 de junio de 1994 serán las que se consignan en el Anexo I, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Estos salarios básicos no podrán ser tenidos como base o parámetro para las discusiones salariales en el ámbito de las respectivas Comisiones Asesoras Regionales.

Art. 3º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 4º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 5º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todo sus efectos.

Art. 6º — Las remuneraciones establecidas en el anexo no incluye el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la rescisión del contrato de trabajo.

Art. 7º — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dicho anexo.

Art. 8º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 9º — En el anexo mencionado se incluyen los montos de los topes indemnizatorios calculados sobre la base promedio mensual de los salarios.

Art. 10. — Regístrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Raúl Valloire. — Emilio Cornejo.

ANEXO I
RES. C. N. T. A. Nº 41/93

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LAS PROVINCIAS DE CORRIENTES Y ENTRE RIOS.

CATEGORIAS LABORALES	ENERO-FEBRERO-MARZO-ABRIL-MAYO-JUNIO 1994 SIN COMIDA Y SIN SAC. SUELDO $	JORNAL $
PEONES GENERALES	241.-	10,60.-
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	247,26.-	10,88.-
ESPECIALIZADOS		
Peones que trabajan en el cultivo del arroz	248.-	10,91.-
Ovejeros	250.-	11.-
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Quinteros y Talabarteros	257,04.-	11,31.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas	259.-	11,39.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	266,40.-	11,72.-
Conductores tractoristas	268,32.-	11,81.-
Mecánicos tractoristas	282,16.-	12,42.-
PERSONAL JERARQUIZADO		
Puesteros	266.-	
Capataces	293.-	
Encargados	309,01.-	
MENORES: De 14 a 15 años	144.-	6,33.-
De 15 a 16 años	169.-	7,43.-
De 16 a 17 años	193.-	8,49.-
De 17 a 18 años	217.-	9,54.-

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: $ 41,90.- POR DIA: $ 1,39.-

La vivienda que proporcione el empleador, deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.
BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de servicio.

MONTOS TOPES INDEMNIZATORIOS	BASE PROMEDIO MENSUAL ($)	TOPE INDEMNIZATORIO $
ENERO A JUNIO DE 1994	244,39.-	733,16.-

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 42/93

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Esquila de las Provincias de Corrientes y Entre Ríos.

Bs. As., 9/12/93

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 131/91 y el Expediente Nº 958.027/93 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 3, - CONCORDIA proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en tareas de ESQUILA, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, el mismo se apoya en sendos documentos presentados por el sector de empleadores y trabajadores respectivamente. En tal sentido y considerando que el contenido de los documentos responde a elaboraciones de tipo estadístico, las partes los receptan sin que ello implique necesariamente recíproca aprobación ni rechazo de su contenido.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de ESQUILA, las que tendrán vigencia a partir de la iniciación de las tareas de ESQUILA y hasta la finalización de las mismas, ZAFRA año 1993, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3, para las Provincias de CORRIENTES y ENTRE RIOS que a continuación se detalla:

SALARIOS CON COMIDA:

1) ESQUILA A MAQUINA: ESQUILADORES POR CADA 100 ANIMALES:

	$
1 — Ovejas, capones, borregos y corderos de las razas Corriedale, Romney Marsh y Lincoln, cruza lisos y caras negras	16,72.-
2 — Ovejas, capones, borregos y corderos de las razas Merino Argentino y Australiano	20,27.-
3 — Ovejas, capones, borregos y corderos de la raza criolla	10,13.-
4 — Ovejas, capones, borregos y corderos de la raza Criolla Mestiza	12,33.-
5 — Carneros: La esquila de carneros será abonada al doble de lo fijado precedentemente.	

	POR DIA $
Agarradores	18,62.-
Envellonadores	12,20.-
Enlienzadores o embolsadores o prenseros	12,20.-
Playero o levantador de vellón	12,20.-
Levantador de ovejas peladas	12,20.-
Ayudantes	12,20.-
Embretador	12,20.-
Curador de bretes	12,20.-
Curador de playa	12,20.-
Descatangador (Descascarriador)	12,20.-
Cocinero	13,43.-

	POR MES $
AYUDANTES DE MECANICOS:	
Peineros	227,56.-

MECANICO AFILADOR: (Por cada 100 animales)

Para máquina de 4 peines	2,19.-
Para máquina de 6 peines	1,92.-
Para máquina de 8 peines	1,78.-
Para máquina de 10 peines	1,78.-
Para máquina de 12 peines	1,50.-
Para máquina de 14 peines	1,37.-
Para máquina de 16 peines	1,24.-
Mecánico afilador por día	11,50.-

2) ESQUILA A MANO: ESQUILADOR POR CADA 100 ANIMALES:

— Ovejas, capones, borregos y corderos de las razas Corriedale, Romney Marsh y Lincoln, cruza lisos y caras negras	40,83.-
— Ovejas, capones, borregos y corderos de las razas Merino Argentino y Australiano	53,86.-
— Ovejas, capones, borregos y corderos de la raza Criolla	25.34.-
— Ovejas, capones, borregos y corderos de la raza Criolla Mestiza	29,73.-
— Carneros: La esquila de carneros será abonada al doble de lo fijado precedentemente y por raza.	

En los casos en que el empleador no provea las tijeras y las piedras, y ellas sean del personal, éste percibirá un adicional de $ 0,082 por animal.

VALOR DE LA COMIDA: En caso de que la patronal por así haberlo convenido con el personal no suministre la comida, abonará por este concepto, por día y por obrero la suma de $ 1,24.-

Art. 2º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución será objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Raúl Valloire. — Emilio Cornejo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 43/93

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Recolección y Carga de Sandía de las provincias de Corrientes y Entre Ríos.

Bs. As., 9/12/93

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 23/92 y el Expediente Nº 958.027/93, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 3 - CONCORDIA proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en tareas de RECOLECCION y CARGA de SANDIA, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, el mismo se apoya en sendos documentos presentados por el sector de empleadores y trabajadores respectivamente. En tal sentido y considerando que el contenido de los documentos responde a elaboraciones de tipo estadístico, las partes los receptan sin que ello implique necesariamente recíproca aprobación ni rechazo de su contenido.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de RECOLECCION y CARGA de SANDIA, las que tendrán vigencia a partir de la iniciación de las tareas de RECOLECCION y CARGA de SANDIA y hasta la finalización de las mismas, de la presente temporada, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3 para las Provincias de CORRIENTES y ENTRE RIOS, que a continuación se detalla:

		CON COMIDA y CON S. A. C. POR DIA $
Personal no calificado		11,28.-
Personal calificado.	Cosechador o Arrancador	12,74.-
	Estibador - Clasificador	12,74.-
	Conductor tractorista	12,74.-
	Cocinero	12,06.-
	Capataz	13,52.-

Art. 2º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 3º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Raúl Valloire. — Emilio Cornejo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 44/93

Fíjanse las remuneraciones a abonar en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo de las provincias de Corrientes y Entre Ríos.

Bs. As., 9/12/93

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 03/92 y el Expediente Nº 958.027/93, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidido los representantes en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93, debe procederse a su determinación.

Que, es necesario fijar las retribuciones correspondientes en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que en una jornada de trabajo, por causas ajenas a su voluntad no pudiendo obtener una retribución equivalente al jornal mínimo que le hubiere correspondido en caso de realizar normalmente las tareas, tal como establece el artículo 29 de la citada ley, para los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1994.

Que, los aumentos resultantes de la presente resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pautas porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del citado régimen.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1994, las remuneraciones a abonar en concepto de salario mínimo garantizado, serán las contenidas en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — El aumento del salario mínimo garantizado establecido en la presente resolución no será considerado como pauta porcentual para la determinación de los salarios que se vienen fijando en forma particularizada.

Art. 3º — Cuando las remuneraciones a destajo estén determinadas en función de equipo, las retribuciones mínimas que se establecen precedentemente corresponderá a cada integrante del mismo, pero sólo para la cantidad de trabajadores requeridos por los empleadores para la realización de las tareas.

Art. 4º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previsto por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes que reglamentan la materia.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Raúl Valloire. — Emilio Cornejo.

ANEXO

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO, PARA LAS PROVINCIAS DE CORRIENTES Y ENTRE RIOS.

DESDE ENERO A JUNIO DE 1994

	$
POR DIA	12,72.-
POR MEDIO DIA	6,36.-
POR HORA	1,64.-

Cuando los empleadores contraten los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter, deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 45/93

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Cosecha de Papas de la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 9/12/93

VISTO, el Expediente Nº 942.736/93 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 4 ROSARIO, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE PAPAS, en jurisdicción de la misma para la Provincia de SANTA FE, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE PAPAS, las que tendrán vigencia a partir de la iniciación de las tareas de COSECHA DE PAPAS y hasta la finalización de las mismas de la presente temporada, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 4, para la Provincia de SANTA FE que a continuación se detalla:

		POR BOLSA $
A)	JUNTADA: (con surco abierto y una rastreada)	
	Juntar, apartar, coser, bolsa parada	1,10.-
	Juntar, apartar, coser, bolsa parada en rinde de más de 71 bolsas por Hectárea	1,00.-
	Juntar clasificando en el mismo surco, bolsa cosida y parada en rinde de hasta 70 bolsas por Hectárea	CONVENCIONAL
	El mismo trabajo en rinde superior a las 70 bolsas por Hectáreas	CONVENCIONAL
		POR BOLSA
	Juntar y parar en rastrojo, sin coser en rinde de hasta 70 bolsas por Hectárea	0,90.-
	Juntar y parar en rastrojo, sin coser y en rinde de 71 bolsas en adelante por Hectárea	0,70.-
B)	APARTADA:	
	Apartada, llenada, cosida, parada en rastrojo	0,40.-
	De montón recibo o descarte, cosida en patio o galpón de chacra	0,40.-
	De montón, sin clasificar y cosida	0,40.-
C)	ZARANDEADA: (con surco abierto y una rastreada)	
	De montón cosida, sin juntar del suelo la papa chanchera	1,20.-
D)	DESBROTAR:	
	De montón, con zaranda a mano, cosida en chacra	1,00.-
E)	CORTADA:	
	Para semilla, de montón o de bolsa, en chacra	1,00.-
F)	SACADA DE BOLSA DEL RASTROJO:	
	Sacada de bolsa del rastrojo o de montón en chacra, por bolsa y para la cuadrilla carga o descarga	0,40.-
G)	COSTURERO:	
	Por bolsa	0,03.-
	Cuando en las tareas enunciadas precedentemente se convenga por las partes salarios por día, las retribuciones a abonarse serán las siguientes:	
		POR HORA
	Por obrero, por día con comida	2,50.-
	Por obrero, por día sin comida	2,50.-
	CARGADORES EN CHACRA: El personal ocupado en estas tareas percibirá los siguientes salarios, por bolsa y para la cuadrilla, sin comida:	
		POR BOLSA
a)	Carga directa en rastrojo	0,20.-
b)	Carga directa en patio o galpón de chacra o huella firme	0,20.-
	En este caso, cargando desde galpón o depósito tendrá un recargo de	0,05.-
c)	Pesando, en cualquier movimiento, se recargará	0,08.-
	TRABAJOS EN PLAYA Y GALPONES: El personal ocupado en estas tareas percibirá los siguientes salarios, por bolsa y para la cuadrilla, sin comida:	
a)	Descarga de camión o carro derecho a piso	0,20.-
b)	Descarga de camión o carro, pesando en balanza de alto porte y cargando a vagón	0,20.-
c)	Descarga de camión o carro, pesando en balanza de bajo porte y cargando a vagón	0,30.-
d)	Descarga de vagón a camión carro o a piso, estibando, en su caso, hasta 10 bolsas de altura	0,20.-
e)	Descarga de camión o carro, pesando en balanza de alto porte y estibando hasta 10 bolsas de altura	0,25.-
f)	Carga de piso a camión, carro o vagón	0,20.-
g)	Rellenar y coser bolsas llenas	0,20.-
h)	Cambiar de envase, cosiendo	0,15.-
i)	Apartar las podridas, con zaranda	0,40.-
j)	Apartar a mano, con lienzo	0,40.-
k)	Apartar para sacar las podridas, volver a llenar y coser	0,45.-
l)	Desbrotar con zaranda a mano (descoser, embolsar y coser)	0,50.-
m)	Trasbordo dentro de la planta del ferrocarril o planta urbana, de carro a camión o viceversa	0,25.-

Art. 2º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 3º — El cinco por ciento (5 %) de indemnización sustitutiva por vacaciones artículo 80 Ley 22.248, deberá abonarse conforme a lo prescripto en el citado artículo.

Art. 4º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Raúl Valloire. — Emilio Cornejo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 46/93

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Cosecha de Papas de las Provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Bs. As., 9/12/93

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 146/91 y el T. I. Nº 309.413/93, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE PAPAS, en jurisdicción de la misma para la Provincia de BUENOS AIRES y LA PAMPA, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE PAPAS, las que tendrán vigencia a partir de la iniciación de las tareas de COSECHA DE PAPAS y hasta la finalización de las mismas de la presente temporada, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº2, para la Provincia de BUENOS AIRES y LA PAMPA, serán las siguientes:

TRABAJOS EN CHACRA, POR BOLSA, PARA LA CUADRILLA SIN COMIDA, CON S. A. C.	
SACAR CON MAQUINA SACADORA EN DISCO O ESTRELLA	$
Juntar con surco abierto, máquina de disco o estrella, con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala, tapar, elegir, embolsar, coser y cargar camión o acoplado:	
a) Sin máquina embolsadora	0,51.-
b) Con máquina embolsadora	0,34.-
Juntar con maleta y/o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar	0,21.-
Juntar con maleta y/o canasto, llenar la bolsa dejándola parada y cosida y dejar la semilla en el suelo	0,245.-
Elegir en el montón, a mano y con canasto, embolsar a mano, coser y tapar bolsa parada	0,28.-
La misma, sin coser	0,26.-
Elegir en el montón, a mano, con canasto, embolsar a mano, coser y cargar	0,29.-
La misma, sin coser	0,28.-
Elegir en pila a mano, con canasto, embolsar, coser y tapar la bolsa parada	0,25.-
La misma, sin coser	0,245.-
Alimentar máquina clasificadora y/o cepilladora en pila o en montón, sacar descarte, desenganchar, coser, dejando la bolsa parada y tapar	0,17.-
Vaciar bolsa de camión o acoplado, volcando a la pila y tapar, trayendo la chala cortada dentro del perímetro del lote sembrado	0,04.-
Cortar sobre baranda la costura de boca de bolsa, volcando a la pila y tapar, trayendo la chala cortada dentro del perímetro del lote sembrado	0,036.-
Alimentar la zaranda manual de pila o montón o de bolsa, zarandear a mano, embolsar y coser dejando la bolsa parada	0,361.-
Alimentar la máquina zarandeadora de pila, montón o bolsa, desenganchar la bolsa, entregando la bolsa parada y cosida	0,19.-
Cargar o descargar de camión y/o acoplado, bolsa llena con boca abierta, acomodando, para la cuadrilla estable en el campo	0,033.-
Cargar o descargar de camión y/o acoplado, bolsa llena cosida y acomodando, para la cuadrilla estable en el campo	0,06.-
Trasbordar y acomodar bolsas llenas dentro del perímetro del campo	0,06.-
Costurero, costura simple	0,04.-
Cortar papa para siembra, de montón o pila, a bolsa con boca abierta, encajando (espolvoreando). Incluyendo la cargada sobre camión y/o acoplado	0,66.-
Destapar, dar vuelta papa de montón, sacar papa fea y tapar de vuelta	0,11.-
SACAR CON MAQUINA A CADENA DE UNO (1) O DOS (2) SURCOS	
Juntar con surco abierto, máquina a cadena de uno (1) o dos (2) surcos, con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala, tapar, elegir, embolsar, coser, y cargar a camión o acoplado:	
a) Sin máquina embolsadora	0,36.-
b) Con máquina embolsadora	0,30.-
Juntar con maleta y/o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar	0,18.-
Juntar con maleta y/o canasto, llenar la bolsa dejándola parada y cosida y dejar la semilla en el suelo	0,20.-
LAVADEROS DE PAPAS	
Por bolsa, para la cuadrilla de tres (3) obreros, descoser y vaciar de camión y/o acoplado a la máquina entregando la bolsa lavada, cosida y cargada hasta una distancia de 16 metros	0,16.-
TRABAJOS POR DIA CON S. A. C.	
COSECHAR A MAQUINA	
Operario de mesa visora, para atención del descarte	16,59.-
Cortar chala en el perímetro del lote, arrimar a pila, redondear la pila y tapar	18,86.-
Enganchar y desenganchar de bolsa, coser y dejar la bolsa en rastrojo	17,74.-
RIESGO POR ASPERSION	
a) Con atención del motor	18,87.-
b) Sin atención del motor	17,73.-
c) Otras tareas	16,59.-
TRABAJOS POR HECTAREAS, PARA LA CUADRILLA, CON S. A. C.	
Con máquina de disco o estrella:	
Juntar con surco abierto con maleta o canastos, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar.	
De 400 a 499 bolsas por Ha	107,34.-
De 500 a 599 bolsas por Ha	120,73.-
De 600 a 699 bolsas por Ha	137,95.-
De 700 a 799 bolsas por Ha	160,92.-
De 800 a 899 bolsas por Ha	172,41.-
De 900 a 999 bolsas por Ha	185,71.-
De 1000 a más bolsas por Ha	185,71.-
Con máquina a cadena de uno (1) o dos (2) Surcos:	
Juntar con surco abierto, con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar:	
De 400 a 499 bolsas por Ha	89,48.-
De 500 a 599 bolsas por Ha	100,62.-
De 600 a 699 bolsas por Ha	114,93.-
De 700 a 799 bolsas por Ha	134,12.-
De 800 a 899 bolsas por Ha	143,61.-
De 900 a 999 bolsas por Ha	163,46.-
De 1000 a más bolsas por Ha	163,46.-

Art. 2º — Las remuneraciones del artículo 1º llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales, y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 4º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 5º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 6º — Registrar, comunicar al *MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL* a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Raúl Valloire. — Emilio Cornejo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 47/93

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria de la Provincia de Santiago del Estero.

Bs. As., 9/12/93

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 02/92 y el Expediente Nº 60.282/93, y

CONSIDERANDO:

Que, es necesario fijar salarios para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón) para la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que los salarios resultantes de la presente Resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pauta porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, las partes arriban al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

El mismo se apoya en sendos documentos presentados por el sector de empleadores y de trabajadores respectivamente. En tal sentido y considerando que el contenido de los documentos responden a elaboraciones de tipo estadístico, las partes los receptan sin que ello implique necesariamente recíproca aprobación ni rechazo de sus contenidos.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 14, para la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, a partir del 1º de agosto de 1993 hasta el 31 de enero de 1994 serán las que se consignan en el Anexo I, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Estos salarios básicos no podrán ser tenidos como base o parámetro para las discusiones salariales en el ámbito de las respectivas Comisiones Asesoras Regionales.

Art. 3º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 4º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el periodo de vigencia.

Art. 5º — Además de la remuneración fijada para la categoria, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoria por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todo sus efectos.

Art. 6º — Las remuneraciones establecidas en el anexo no incluye el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la resción del contrato de trabajo.

Art. 7º — PREMIO A LA REDUCCION DEL AUSENTISMO: Se instituye este premio equivalente al diez por ciento (10 %) de los salarios detallados en la tabla del Ex-estatuto del Peón para la Provincia de Santiago del Estero. Este premio se abonará a todo trabajador comprendido en este acuerdo que haya cumplido durante el mes calendario efectiva e integramente sus jornadas de labor, salvo las excepciones que se expresan a continuación: a) Accidentes de Trabajo; b) Permisos Gremiales; c) Cumplimiento de Cargas Públicas; d) Enfermedad Inculpable Justificada por el médico del empleador; e) Licencia Legales establecidas por el art. 24 de la Ley 22.248. Este premio lo pierde totalmente aquel trabajador que falte una jornada completa de labor, salvo por las causales expresamente pactadas en esta cláusula.

Art. 8º — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dicho anexo.

Art. 9º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 10. — En el anexo mencionado se incluyen los montos de los topes indemnizatorios calculados sobre la base promedio mensual de los salarios.

Art. 11. — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Raúl Valloire. — Emilio Cornejo.

ANEXO I

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

AGOST. — SET. — OCT. — NOV. — DIC. 1993 ENERO 1994

CATEGORIAS LABORALES		SIN COMIDA Y SUELDO $	SIN S. A. C. JORNAL $
PEONES GENERALES		223.-	9,81.-
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS ESPECIALIZADOS		228,95.-	10,07.-
Peones que trabajan en el cultivo del arroz		229,42.-	10,09.-
Ovejeros		231,32.-	10,18.-
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Quinteros y Talabarteros		238.-	10,47.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas.		239,54.-	10,54.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros		246,67.-	10,85.-
Conductores tractoristas		248,44.-	10,93.-
Mecánico tractoristas		261,26.-	11,50.-
PERSONAL JERARQUIZADO			
Puesteros		245,89.-	—
Capataces		271,24.-	—
Encargados		286,12.-	
MENORES:	De 14 a 15 años	133,80.-	5,89.-
	De 15 a 16 años	156,10.-	6,87.-
	De 16 a 17 años	178,40.-	7,85.-
	De 17 a 18 años	200,70.-	8,83.-

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: $ 38,80.- POR DIA: $ 1,29.-

La vivienda que proporcione el empleador, deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGUEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoria del trabajador por cada año de servicio.

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

MONTOS TOPES INDEMNIZATORIOS	BASE PROMEDIO MENSUAL ($)	TOPE INDEMNIZATORIO
Agosto 1993 A Enero 1994	226,18.-	678,54.-

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 434/94

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Gestión Empresaria de la Secretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa.

Bs. As., 4/4/94

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Pedro COLOMBI al cargo de Subsecretario de Gestión Empresaria de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 4 de abril de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto.

Que el MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada al cargo de Subsecretario de Gestión Empresaria de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Doctor D. Pedro COLOMBI.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Resolución 481/94

Modificación de la Resolución Nº 1716/93.

Bs. As., 8/4/94

VISTO lo dispuesto por las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1716 y 120, dictadas el 28 de diciembre de 1993 y el 25 de enero de 1994, respectivamente, en base a lo normado por la Ley Nº 24.156, los Decretos Nº 2043 del 23 de setiembre de 1980, sus complementarios y modificatorios, y el Decreto Nº 2660 de fecha 29 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas Resoluciones se ordenó el pase a situación de disponibilidad del personal del ex-TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION que se menciona en el Anexo I de ambos actos.

Que, coetáneamente a la época del dictado de las referidas Resoluciones, mediante Disposición Nº 2 del 29 de diciembre de 1993, emanada del Presidente de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, las agentes del ex-TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION Sras. Estela Noemí MATTOS DE LOPEZ (L. C. 5.695.345); Nilda Rosa RIVADENEIRA DE FIGUEROA (D. U. 2.533.390); Antonina LABIBE ABIRICHA DE LOPEZ (L. C. 997.165) y Emilia Bonaria ROLDAN DE RUIZ (D. U. 1.256.984), fueron designadas en la Planta Transitoria de personal del mencionado Organo de Control.

Que, dicha situación de revista no empece, a la inclusión de las nombradas dentro del listado del personal en disponibilidad atento que, en esas condiciones la situación de las nombradas no importa la reubicación prevista en el Régimen de Disponibilidad, toda vez que, no les alcanza el derecho a la estabilidad (art. 15 del Estatuto del Personal de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION).

Que en consecuencia, corresponde que se les liquide oportunamente, la indemnización prevista en el artículo 14 del citado Régimen de Disponibilidad, si a la fecha del plazo reglamentario previsto, la situación de las mismas se mantuviere.

Que atento a los términos de la Resolución DP Nº 667 del 31 de diciembre de 1993 por la cual se nombra a partir del 1º de enero de 1994 en la Planta Permanente de la Imprenta del Congreso de la Nación al personal comprendido en el Anexo III de la misma, que comprende, entre otros, a los agentes Graciela Beatriz FAVA de RADOS (DNI 5.785.212), María Silvia GRILLI (DNI 12.702.400) y Jorge José PIERRI (DNI 10.832.281), cuyo pase a disponibilidad ya ha sido ordenado, corresponde regularizar dicha situación, excluyendo a los nombrados, con efectos a partir de la fecha de su reasignación, de los listados que detallan al personal cuyo pase a situación de disponibilidad oportunamente se dispusiera.

Que la presente medida se encuadra en las facultades otorgadas por el artículo 3º del Decreto Nº 2660/92 y el artículo 1º del Decreto Nº 1201 del 25 de junio de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Modifíquese el Anexo I que forma parte de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1716/93, incluyendo en el mismo a las agentes Estela Noemí MATTOS DE LOPEZ (L. C. 5.695.345); Nilda Rosa RIVADENEIRA DE FIGUEROA (D. U. 2.533.390); Antonina LABIBE ABIRICHA DE LOPEZ (L. C. 997.165) y Emilia Bonaria ROLDAN DE RUIZ (D. U. 1.256.984) y exclúyase del referido Anexo a Graciela Beatriz FAVA de RADOS (DNI 5.785.212), María Silvia GRILLI (DNI 12.702.400) y Jorge José PIERRI (DNI 10.832.281). Estos últimos deberán reintegrar los importes percibidos hasta el presente, por aplicación del Régimen de Disponibilidad.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 484/94

Prorrógase la concesión a Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo utilizando aeronaves de gran porte en determinadas rutas.

Bs. As., 8/4/94

VISTO el Expediente Nº 559-000046/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA solicita prórroga en la concesión de sus rutas regulares internas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones para la privatización parcial de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por Decreto Nº 461 del 9 de marzo de 1990 estableció la obligatoriedad a la adjudicataria de continuar con la explotación de las rutas internas que venía operando.

Que no obstante haberse vencido la vigencia de las rutas en cuestión, la transportadora ha demostrado, mediante el Acta de Acuerdo suscripta entre el ESTADO NACIONAL y AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y aprobada por Decreto Nº 1921 del 19 de octubre de 1992, su inequívoca intención de continuar con la explotación de las mismas, lo cual en los hechos fue cumplimentado.

Que corresponde que los efectos de la prórroga de los servicios a otorgar se retrotraigan a la fecha que la misma debió regir.

Que en virtud de lo establecido en el Anexo III Artículo 1 inciso a) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase a partir del 2 de octubre de 1993 y por un plazo de QUINCE (15) años la concesión a la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo utilizando aeronaves de gran porte en las siguientes rutas:

BUENOS AIRES-ROSARIO (Provincia de SANTA FE)-CORRIENTES (Provincia de CORRIENTES) y viceversa.

BUENOS AIRES-CORRIENTES (Provincia de CORRIENTES)-FORMOSA (Provincia de FORMOSA) y viceversa.

BUENOS AIRES-MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa.

BUENOS AIRES-CORDOBA (Provincia de CORDOBA)-MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa.

BUENOS AIRES-SANTA ROSA (Provincia de LA PAMPA)-NEUQUEN (Provincia del NEUQUEN) y viceversa.

BUENOS AIRES-BAHIA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES)-NEUQUEN (Provincia del NEUQUEN)-SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RIO NEGRO)-ESQUEL (Provincia de CHUBUT)-COMODORO RIVADAVIA (Provincia de CHUBUT) RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ)-RIO GRANDE (Provincia de TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR)-USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) y viceversa.

BUENOS AIRES-BAHIA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES)-CARMEN DE PATAGONES (Provincia de BUENOS AIRES)-TRELEW (Provincia de CHUBUT)-ESQUEL (Provincia de CHUBUT) y viceversa.

BUENOS AIRES-SANTIAGO DEL ESTERO (Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO)-JUJUY (Provincia de JUJUY) y viceversa.

BUENOS AIRES-CORDOBA (Provincia de CORDOBA)-TUCUMAN (Provincia de TUCUMAN)-SALTA (Provincia de SALTA)-JUJUY (Provincia de JUJUY) y viceversa.

BUENOS AIRES-SANTA FE (Provincia de SANTA FE)-CORDOBA (Provincia de CORDOBA) y viceversa.

BUENOS AIRES-CORDOBA (Provincia de CORDOBA)-SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) y viceversa.

BUENOS AIRES-RIO CUARTO (Provincia de CORDOBA)-SAN LUIS (Provincia de SAN LUIS)-SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) y viceversa.

BUENOS AIRES-RIO CUARTO (Provincia de CORDOBA)-SAN LUIS (Provincia de SAN LUIS)-MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa.

BUENOS AIRES-MENDOZA (Provincia de MENDOZA)-TUCUMAN (Provincia de TUCUMAN) y viceversa.

BUENOS AIRES-SANTA FE (Provincia de SANTA FE)-RESISTENCIA (Provincia del CHACO) y viceversa.

BUENOS AIRES-RESISTENCIA (Provincia del CHACO)-CORDOBA (Provincia de CORDOBA) y viceversa.

BUENOS AIRES-RESISTENCIA (Provincia del CHACO)-IGUAZU (Provincia de MISIONES) y viceversa.

MENDOZA (Provincia de MENDOZA)-SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RIO NEGRO) y viceversa.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 485/94

Autorízase la cesión a Cielos del Sur Sociedad Anónima de la concesión de diversas rutas de titularidad de Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima.

Bs. As., 8/4/94

VISTO el Expediente Nº 559-000049/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que se presentan AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA solicitando la cesión de la primera de las nombradas a esta última, de las siguientes rutas:

BUENOS AIRES-SANTIAGO DEL ESTERO (Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO) y viceversa.

BUENOS AIRES-FORMOSA (Provincia de FORMOSA) y viceversa.

BUENOS AIRES-SAN LUIS (Provincia de SAN LUIS) y viceversa.

BUENOS AIRES-ESQUEL (Provincia de CHUBUT) y viceversa.

BUENOS AIRES-RIO CUARTO (Provincia de CORDOBA) y viceversa.

BUENOS AIRES-SANTA ROSA (Provincia de LA PAMPA) y viceversa.

BUENOS AIRES-SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) y viceversa.

BUENOS AIRES-SAN MARTIN DE LOS ANDES (Provincia del NEUQUEN) y viceversa.

BUENOS AIRES-VIEDMA (Provincia de RIO NEGRO) y viceversa.

BUENOS AIRES-GENERAL ROCA (Provincia de RIO NEGRO) y viceversa.

BUENOS AIRES-CONCORDIA (Provincia de ENTRE RIOS) y viceversa.

BUENOS AIRES-PASO DE LOS LIBRES (Provincia de CORRIENTES) y viceversa.

Que el Pliego de Bases y Condiciones para la privatización parcial de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por Decreto Nº 461 del 9 de marzo de 1990 estableció la obligatoriedad a la adjudicataria de continuar con la explotación de las rutas internas que venía operando.

Que no obstante, mediante el Acta de Acuerdo suscripta entre el ESTADO NACIONAL y AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y aprobada por Decreto Nº 1921 del 19 de octubre de 1992, se acordó la posibilidad de ejercer tales servicios a través de la ahora cesionaria.

Que los servicios a ceder funcionan en debida forma y CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA reúne los requisitos para ser titular de los mismos, circunstancias estas exigidas por el Artículo 96 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que en razón de lo expuesto corresponde hacer lugar a la cesión requerida.

Que en virtud de lo establecido en el Anexo III Artículo 1 inciso a) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase la cesión a CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA de la concesión de las siguientes rutas de titularidad de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA:

BUENOS AIRES-SANTIAGO DEL ESTERO (Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO) y viceversa.

BUENOS AIRES-FORMOSA (Provincia de FORMOSA) y viceversa.

BUENOS AIRES-SAN LUIS (Provincia de SAN LUIS) y viceversa.

BUENOS AIRES-ESQUEL (Provincia de CHUBUT) y viceversa.

BUENOS AIRES-RIO CUARTO (Provincia de CORDOBA) y viceversa.

BUENOS AIRES-SANTA ROSA (Provincia de LA PAMPA) y viceversa.

BUENOS AIRES-SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) y viceversa.

BUENOS AIRES-SAN MARTIN DE LOS ANDES (Provincia del NEUQUEN) y viceversa.

BUENOS AIRES-VIEDMA (Provincia de RIO NEGRO) y viceversa.

BUENOS AIRES-GENERAL ROCA (Provincia de RIO NEGRO) y viceversa.

BUENOS AIRES-CONCORDIA (Provincia de ENTRE RIOS) y viceversa.

BUENOS AIRES-PASO DE LOS LIBRES (Provincia de CORRIENTES) y viceversa.

Art. 2º — La cesión de las rutas indicadas en el artículo anterior se efectúa en las mismas condiciones y por el plazo que ellas fueran originariamente otorgadas a la cedente.

Art. 3º — CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones, cuando esto resulte procedente.

Art. 4º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 5º — La empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3817/94

Impuesto a las Ganancias. Transferencias de bienes inmuebles, cuotas y participaciones sociales. Régimen de retención. Resolución General Nº 3026 y sus modificaciones.

Bs. As., 13/4/94.

VISTO la Resolución General Nº 3026 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la aludida resolución general se instrumentó un régimen de retención del impuesto a las ganancias, aplicable a las operaciones de transferencia de bienes inmuebles, cuotas y participaciones sociales —excepto acciones—.

Que la norma contempla los casos en que —a opción del sujeto pasible de la retención— la misma no se practique bajo determinadas condiciones, encontrándose entre aquéllos las instituciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, en estado de liquidación por el Banco Central de la República Argentina.

Que el ejercicio de la citada opción requiere la obtención de una constancia de no retención extendida por este Organismo, a efectos de la verificación del cumplimiento de las circunstancias materiales y subjetivas previstas.

Que el carácter oficial del Banco Central de la República Argentina lo habilita a comprobar la existencia del supuesto que justifica la no retención, sin que sea necesaria la previa intervención de esta Dirección General.

Que, en consecuencia, corresponde disponer la adecuación de la normativa pertinente, obviando el trámite de certificación en los casos previamente mencionados.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase como último párrafo del artículo 28 de la Resolución General Nº 3026 y sus modificaciones, el siguiente:

"Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación por tratarse del supuesto previsto en el segundo párrafo del punto 2. del artículo anterior. En tal caso, el Banco Central de la República Argentina entregará una constancia del estado de liquidación o quiebra de la entidad, al escribano actuante".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Secretaría de Comercio e Inversiones

IMPORTACIONES

Resolución 96/94

Fíjase el cupo de importación para tuercas, de hierro o acero provenientes de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 12/4/94

VISTO el Expediente Nº 612.455/93 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que la CAMARA DE FABRICANTES DE BULONES, TORNILLOS, TUERCAS Y AFINES solicitó la aplicación de la Cláusula de Salvaguardia dispuesta por el Capítulo VI, Artículo 16 al 21 del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 14, suscripto en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (A.L.A.D.I.) entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que dicha entidad solicitó la implementación de la Cláusula de Salvaguardia para tuercas, de hierro o acero.

Que los sucesivos análisis técnicos realizados aconsejaron la implementación de dicha medida.

Que por Nota SUBIE Nº 878 del 27 de diciembre de 1993, la CANCILLERIA ARGENTINA comunicó dicha decisión a la Embajada de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA).

Que en virtud de lo expuesto, el Grupo Mercado Común - Sección Nacional, mediante Resolución GMC-SN Nº 5/94 aprobó la aplicación de la Cláusula de Salvaguardia para tuercas, de hierro o acero señaladas en el considerando anterior.

Que conforme lo dispuesto en la Resolución GMC-SN Nº 5/94, se encomendó a esta Secretaría la fijación del cupo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 19 del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 14.

Que corresponde extender los alcances de la presente resolución a las importaciones de origen brasileño que ingresen amparadas en el marco de lo dispuesto en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 18, firmado entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto en las Resoluciones GMC-SN Nros 6/93 y 5/94 del Grupo Mercado Común del 6 de abril de 1993 y del 22 de febrero del 94, respectivamente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el cupo de importación para tuercas, de hierro o acero provenientes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en el marco de los acuerdos de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 14 y Nº 18, cuya posición arancelaria NALADI (Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración) y ex NADI (Nomenclatura Arancelaria de Derechos de Importación) y NCE (Nomenclatura de Comercio Exterior), está señalada en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Las importaciones de tuercas, de hierro o acero que se efectúen al amparo de dicho cupo y hasta la cantidad determinada por el mismo, gozarán de la preferencia arancelaria prevista en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 14.

Art. 3º — Para el cálculo de la cantidad total determinada de dicho cupo, deberán tenerse asimismo en consideración las importaciones de tuercas, de hierro o acero que se efectúen al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 18 provenientes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, gozando asimismo de las preferencias arancelarias previstas en dichos Acuerdos.

Art. 4º — El cupo fijado por la presente resolución tendrá vigencia en el período que medie entre la fecha de su entrada en vigor y el 31 de diciembre de 1994.

Art. 5º — El volumen del cupo que consta en el Anexo I de la presente Resolución fue determinado en forma proporcional al que hubiera correspondido por un (1) año completo.

Art. 6º — Las mercaderías, embarcadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, tendrán el tratamiento previsto en el Artículo 21 del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 14, y del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 18.

Art. 7º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 96

CUPOS PARA

TUERCAS, DE HIERRO O ACERO DE

ORIGEN BRASILEÑO.

NALADI	EX-NADI	NOMENCLATURA DE COMERCIO EXTERIOR	VOLUMEN FISICO (TN)
73.32.0.99	73.32.00.03.00	7318.16.000	1.095

Secretaría de Comercio e Inversiones

IMPORTACIONES

Resolución 97/94

Fíjase el cupo de importación para menaje de aluminio revestido de antiadherente, proveniente de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 12/4/94

VISTO el Expediente Nº 616.608/93 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa FACI S.R.L. solicitó la aplicación de la Cláusula de Salvaguardia dispuesta por el Capítulo VI, Artículo 16 al 21 del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 14, suscripto en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (A.L.A.D.I.) entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que dicha empresa solicitó la implementación de la Cláusula de Salvaguardia para menaje de aluminio revestido con antiadherente.

Que los sucesivos análisis técnicos realizados aconsejaron la implementación de dicha medida.

Que por Nota SUBIE Nº 878 del 27 de diciembre de 1993, la CANCILLERIA ARGENTINA comunicó dicha decisión a la Embajada de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA).

Que en virtud de lo expuesto, el Grupo Mercado Común - Sección Nacional, mediante Resolución GMC-SN Nº 04/94 aprobó la aplicación de la Cláusula de Salvaguardia para menaje de aluminio antiadherente señalado en el considerando anterior.

Que conforme lo dispuesto en la Resolución GMC-SN Nº 04/94, se encomendó a esta Secretaría la fijación del cupo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 19 del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 14.

Que corresponde extender los alcances de la presente resolución a las importaciones de origen brasileño que ingresen amparadas en el marco de lo dispuesto en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 18, firmado entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto en las Resoluciones GMC-SN Nros 6/93 y 4/94 del Grupo Mercado Común del 6 de abril de 1993 y del 22 de febrero de 1994, respectivamente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el cupo de importación para menaje de aluminio revestido de antiadherente, proveniente de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en el marco de los Acuerdos de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 14 y Nº 18, cuya posición arancelaria NALADI (Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración) y ex NADI (Nomenclatura Arancelaria de Derechos de Importación) y NCE (Nomenclatura de Comercio Exterior), está señalada en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Las importaciones de menaje de aluminio que se efectúen al amparo de dicho cupo y hasta la cantidad determinada por el mismo, gozarán de la preferencia arancelaria prevista en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 14.

Art. 3º — Para el cálculo de la cantidad total determinada de dicho cupo, deberán tenerse asimismo en consideración las importaciones de menaje de aluminio que se efectúen al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 18 provenientes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, gozando asimismo de las preferencias arancelarias previstas en dichos Acuerdos.

Art. 4º — El cupo fijado por la presente resolución tendrá vigencia en el período que medie entre la fecha de su entrada en vigor y el 31 de diciembre de 1994.

Art. 5º — El volumen del cupo que consta en el Anexo I de la presente Resolución fue determinado en forma proporcional al que hubiera correspondido por un (1) año completo.

Art. 6º — Las mercaderías, embarcadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, tendrán el tratamiento previsto en el Artículo 21 del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 14, y del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 18.

Art. 7º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 97

CUPOS PARA

IMPORTACIONES DE MENAJE DE ALUMINIO REVESTIDO DE ANTIADHERENTE DE ORIGEN BRASILEÑO

NALADI	EX-NADI	NOMENCLATURA DE COMERCIO EXTERIOR	VOLUMEN FISICO (TN)
76.15.1.01	76.15.01.00.00	76.15.10.000	210

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma OFF SHORE FINANCIAL INVESTMENT CORPORATION, a la señora PINTOS María Teresa (L.C. Nº 4.921.200) y a los señores CAMPANINI Guillermo (D.N.I. Nº 12.071.464) - COCIÑA Osvaldo (L.E. Nº 6.047.435) - ELESPE Douglas (C.I. Nº 7.326.675) - GARCIA Guillermo Horacio (D.N.I. Nº 10.772.988) - RODRIGUEZ PUJOL Edgardo (D.N.I. Nº 8.599.100) - y VACA NARVAJA Jorge Ignacio (C.I. Nº 447.350), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín Piso 5º Oficina "509" Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2251 Expediente Nº 4026/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — CARLOS A. FORTE, Asistente de Servicios Generales Contrataciones.

e. 14/4 Nº 1260 v. 20/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor José D'Anna (L.E. Nº 6.701.225), para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín, Piso 5º Of. 510, Capital Federal, en el Sumario Nº 1796, Expediente Nº 36.688/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días. — CARLOS A. FORTE, Asistente de Servicios Generales Contrataciones.

e. 14/4 Nº 1261 v. 20/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Cooperativa Vitivinícola, Industrias Anexas y Producción Cipolletti Ltda. (en quiebra) constituida el 7.8.1932, e inscripta en la División Cooperativas de la Secretaría de Industria y Comercio de Río Negro el 23.10.45, Fº 16, del Libro 6º de Actas, bajo Acta 1913. El estatuto reformado consta al folio 229 a 248 del Tomo 49 de la División Cooperativas de la Secretaría de Industria y Comercio de Río Negro y a los señores Carlos Alberto Dellapitima (L.E. Nº 7.295.039); Albor Vives (L.E. Nº 5.421.325) y Enrique Bernardo Suárez (L.E. Nº 7.333.182) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, *Edificio San Martín, piso 5º of. 509, Capital Federal* a estar a derecho en el Sumario Nº 2009, Expte. Nº 40.888/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o.1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — CARLOS A. FORTE, Asistente de Servicios Generales Contrataciones.

e. 14/4 Nº 1262 v. 20/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores PALERMO Jesús José del Rosario y PAPPA Domingo, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1236 Expediente Nº 10.878/84, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — CARLOS A. FORTE, Asistente de Servicios Generales Contrataciones.

e. 14/4 Nº 1263 v. 20/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita al Representante legal de PLASTICO INDUSTRIAL S.A.C. e I. y a los señores GUILLERMO ERNESTO DRALETTI (D.N.I. Nº 11.022.371) y RAMON IGNACIO DENIS (C.I. Nº 7.357.641), para que presten declaración indagatoria dentro de los 5 (cinco) días posteriores a la publicación de los mismos, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Of. 510 de 10 a 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2160, Expediente Nº 101.683/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. — CARLOS A. FORTE, Asistente de Servicios Generales Contrataciones.

e. 14/4 Nº 1264 v. 20/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, COMISION NACIONAL DE VALORES Y SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Conjunta Nºs 182, 2161, 93.

Bs. As. 7/4/94

Visto la Ley 24.241, y

Considerando:

Que el artículo 74 in fine de la citada disposición legal establece que el Banco Central de la República Argentina, la Comisión Nacional de Valores y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deben fijar conjuntamente los límites máximos para las inversiones de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones en los instrumentos definidos en los incisos a) a n) del mismo artículo.

Que los Presidentes del Banco Central de la República Argentina y de la Comisión Nacional de Valores y el Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones representan a los organismos que ellos presiden.

Por ello:

EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA,
LA COMISION NACIONAL DE VALORES Y
LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVEN:

Que los instrumentos mantenidos en la cartera de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones a que hace referencia el artículo 74 de la Ley 24.241 deben atender a las siguientes proporciones, expresadas como porcentaje sobre el total de los Fondos:

a) Títulos públicos emitidos por la Nación, a través de la Secretaría de Hacienda o el Banco Central de la República Argentina, 50 %

b) Títulos valores emitidos por las provincias, municipalidades, entes autárquicos del Estado Nacional y provincial, empresas del Estado nacionales, provinciales o municipales, 5 %

c) Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda con vencimiento a dos (2) o más años de plazo, emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles constituidas en el país y sucursales de sociedades extranjeras, 28 %

d) Obligaciones negociables, debentures u otros títulos valores representativos de deuda con vencimiento a menos de dos (2) años de plazo, emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles constituidas en el país y sucursales de sociedades extranjeras, 14 %

e) Obligaciones negociables convertibles emitidas por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles constituidas en el país y sucursales de sociedades extranjeras, 28 %

f) Obligaciones negociables convertibles emitidas por empresas públicas privatizadas, 14 %

g) Depósitos a plazo fijo en entidades financieras, 28 %

h) Acciones de sociedades anónimas nacionales, mixtas o privadas, 35 %. La operatoria en acciones incluye la compra de opciones de venta sobre los títulos valores mantenidos en cartera.

i) Acciones de empresas públicas privatizadas, 14 %.

j) Cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión, 14 %.

k) Títulos valores emitidos por Estados extranjeros y por Organismos Internacionales, 10 %.

l) Títulos valores emitidos por sociedades extranjeras, 7 %.

m) Contratos que se negocien en mercados de futuros y opciones, 2 %. Inicialmente sólo se podrán efectuar compras de opciones de venta de títulos valores en cartera.

n) Cédulas Hipotecarias, letras hipotecarias y otros títulos valores que cuenten con garantía hipotecaria o cuyos servicios se hallen garantizados por participaciones en créditos con garantía hipotecaria, 28 %. — ROQUE R. FERNANDEZ, Presidente del Banco Central de la Rep. Argentina. — FELIPE R. MUROLO, Superintendencia de A.F.J.P. — GUILLERMO HARTENECK, Presidente.

e. 14/4 Nº 79.450 v. 14/4/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A.— Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
2956/92	OTONELLO MARTA ESTER	985	982,95
2429/92	LLANES CORREA LUSI	986/7	631,76
5858/93	MUÑOZ ROBERTO DANIEL	985	481,35
5823/93	MEDINA TOMAS RICARDO	985/6	603,90
4072/93	MEDINA NICOLAS CAYO	986/7	275,85
4000/93	MENDIETA PORTILLO EDITA	985/6/7	878,79
4068/93	MIRANDA GUSTAVO	986/7	225,03
4070/93	MARTINEZ EDUARDO	986/7	283,35
707/93	GASPOZ NELLY MARIA	986/7	470,40
718/93	LOPEZ ALBERTO RAMON	986/7	387,52
703/93	GONZALEZ JUAN CARLOS	986/7	371,27
900/93	VILLALBA CESAR ARMANDO	986	442,74
913/93	ZALAZAR DEAN CARLOS	985/6	664,28
694/93	GONZALEZ JUAN CARLOS	986	430,93
523/93	GARLATTI ANTONIO	985/6/7	594,28
699/93	GONZALEZ RAMON C.	986/7	656,21
4056/93	MONTERO JUAN CARLOS	985/7	273,82

e. 14/4 Nº 1265 v. 14/4/94

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A.— Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
269/93	PEÑA ISABEL	985	351,05
2528/92	ORDOÑEZ HUMBERTO PEDRO	986	600,40
1091/92	OLMOS ROQUE	987	348,00
089/93	ORBANIH KETTY OLGA	986	336,40
2546/93	ORTIZ AQUILES	986/7	42,26
1344/92	BARJA ESTRADA DE ESTRADA ELEUTERIA	985/7	1136,88
2229/92	BALMACEDA ALFREDO	864-985/7	14904,96
41.119/93	MERCANZINI DANIEL MARIO	985/6/7	440,16

e. 14/4 Nº 1266 v. 14/4/94

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
1025/93	BIANCOTTI MARCELO	985	3955,12
1373/92	KHAMBO BOUNCHANAUONG	986/7	709,37
1386/93	CAÑETE ANDRES IGNACIO	985	460,37
1331/93	ACOSTA NELSON MARIEL	985	463,61
1374/92	KUBICZYN MIGUEL	986	1815,71
1383/93	BARRIOS GLADIS EMILCE	985/6	560,82
1435/93	ALVAREZ ORTEGA MODESTA	985	1747,64
1430/93	ALMIRON RAMON HORACIO	985	2641,37
1429/93	ALFONZO MERCEDES RITA	985	597,30
1489/93	CASTAÑO VALENTIN FELICIANO	987	298,12
1486/93	CERVANTES DANIEL	986	326,51
1479/93	ALARCON RAMONA	985	1327,32
1469/92	KUSUYAMA ALBERTO FABIAN	985	2103,21
1614/92	KUCUK CARLOS B.	985/7	1014,40
1613/92	KUCUK CARLOS	985	634,23
1611/92	KAILIN FEDERICO	986	290,85
1610/92	KUSUYAMA ALBERTO FABIAN	985	5096,91
1615/92	KUSUYAMA ALBERTO FABIAN	985	8276,02
1616/92	KUCUK CARLOS B.	985/6/7	356,88
1617/92	KUSUYAMA MANUEL	985	8276,02
1702/93	CACERES ERNESTO	977	195,80
1701/93	COLLASO CARMEN	977/8	299,85
1714/92	KUSUYAMA ALBERTO FABIAN	985	3264,48
1781/92	KIPP MARIA ESTER	986/7	121,67
1782/92	KIPP IRENE BEATRIZ	986/7	155,41
1748/93	ALEGRE MARTA	977	147,40
1859/93	ALEGRE MARTA - BENAVIDEZ SERGIO	986/7	2688,94

e. 14/4 Nº 1267 v. 14/4/94

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) dias hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A.— Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
1883/93	CUBILLA LAUREANA	986	96,72
1877/92	KEOPRASERT KHAM LA	986	365,63
1924/93	AGUIRRE BENJAMIN	985/7	295,56
2048/93	ANDRADE GUSMAN	986	1988,49
2062/93	CASALES FABIAN	985/6/7	2813,28
2056/93	AGUIRRE SILVIO	986	43,87
2957/92	OLIVERA CARLOS DARIO	986/7	577,05
7007/93	MARTINEZ INES	985/6	39,33

e. 14/4 Nº 1268 v. 14/4/94

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A.— Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
017/93	BENAVENTE LUIS ADOLFO	986	371,80
019/93	BURKOWSKI JUAN CARLOS	987	365,62
045/93	DIAZ MARIO	986	137,40
144/93	BRIZUELA AQUINO ANSELMINA	985/6/7	607,68
143/93	BAREIRO JUAN NERIS	986/7	388,79
142/93	BENAVIDEZ PASTOR LINDOR	986/7	127,32
141/93	BERDUN MARIA CLEMENTINA	986/7	844,39
177/93	DIAZ ANTONIO LUIS	985/6/7	283,83
360/93	DEMARCO OMAR ALBERTO	986	636,15

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
372/93	BRITOZ MARIA TERESA	986/7	196,81
428/93	BENITEZ MARIANO ANDRES	985/6	452,00
430/93	BENITEZ CARLOS ALBERTO	986/7	195,64
474/93	DILGER JUAN MARCELINO	986	368,95
473/93	DOVIS DANIEL HUMBERTO	986/7	351,33
472/93	DOMINGUEZ AVELINO WALDEMAR	985	1.331,92
415/93	BENITEZ ILUMINADA	977/8	208,11
417/93	BARRETO FERMIN DOMINGO	977	158,56
413/93	BAEZ FORNERON MARTIN	977/8	314,85
421/93	BENITEZ SINDULFO TEODORO	977	89,19
662/93	DURAEZ CARLOS JOSE MARIA	985	1.554,60
663/93	DIAZ NICOLAZA DEL VALLE	985/7	984,94
664/93	DOMINGUEZ SUSANAN	985/6/7	434,08
666/93	DURAEZ CARLOS JOSE MARIA	985	2.163,53
672/93	DUARTE STELLA MARIS	986/7	323,54
930/93	BREHM GUSTAVO	986	613,86
1048/93	CHACON CARLOS ELOY	987	282,61
1032/93	CACEREZ ALBERTO	986	702,65

Sección Sumarios, 4/4/94.

e. 14/4 Nº 1269 v. 14/4/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO, DIVISION FISCALIZACION INTERNA, SECCION TRAMITES 1.

CODIGO: 857.

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
5/857/94	33-63931424-9	F. M. COMERCIAL S.A.
6/857/94	33-51550721-9	EDECA S.A.

Total constancias: DOS (2).

e. 14/4 Nº 1271 v. 14/4/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y MODIFICATORIAS.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 56

CODIGO: 056.

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003-056	20-04370332-4	CONEJERO JOSE LUIS

Total constancias: UNA (1).

e. 14/4 Nº 1272 v. 14/4/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 46.

CODIGO: 046.

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003/046	20-12660594-4	AGUSTIN JUAN HORACIO GARCIA FIGUEROA

e. 14/4 Nº 1273 v. 14/4/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 46.

CODIGO: 046.

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE
002/046	20-04162868-6	ZELDIN ALBERTO

Total constancias: UNA (1).

e. 14/4 Nº 1274 v. 14/4/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 16.

CODIGO: 016.

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
46-016	27-03404824-5	FABIANI NANCY GRUNWALDT DE

Total constancias: UNA (1).

e. 14/4 Nº 1275 v. 14/4/94

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

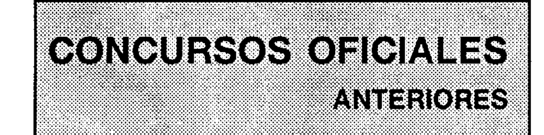

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SEGUNDO LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS MENDOZA S.A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Centrales Térmicas Luján de Cuyo y Cruz de Piedra de AGUA Y ENERGIA S.E. CENTRALES TERMICAS MENDOZA S.A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S.E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS MENDOZA S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).
2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S.E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 11 de abril de 1994 a las 12.00 horas.
3. Precio del Pliego: PESOS CINCO MIL ($ 5.000).
4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.
5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 26 de mayo de 1994 a las 12 hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.
6. Acto de apertura de las ofertas: el día 16 de junio de 1994, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 3 - Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 11/4 Nº 1251 v. 22/4/94

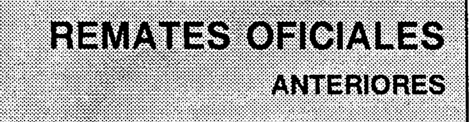

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaria de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras Alberto E. Bieule y Ongania y Giménez S.A. rematarán por cuenta y orden y en nombre de Obras Sanitarias de la Nación, con base los siguientes bienes: moderna planta de molienda y envasado de tierra filtrante, cap. 10 tns./Hs., totalmente automatizada planta de recepción, transporte y secado de producto en bruto con horno rotativo de 30 m. de largo, 3 palas cargadoras articuladas, 3 grúas, topadora, guinches, 2 tractores, zanjadora, hoyadora, 10 motocompresores, 11 grupos electrógenos, 9 transformadores, bombas todo tipo, máquinas metalúrgicas, de carpintería y de taller mecánico, 5 tanques de hierro de 63 a 1360 m³, 7 galpones y tinglados, balanza para camiones cap. 80 tns., 120 tubos de gas y oxigeno, 50 mts. lineales de rejas artísticas, accesorios para caños y artículos eléctricos, aprox. 400 tns. rezago de plomo en planchas, aprox. 50.000 refractarios, etc.; según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más Iva. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día jueves 21 de abril de 1994 a las 13 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, abril 6 de 1994. — Alberto E. Bieule, Martillero.

e. 13/4 Nº 1352 v. 15/4/94

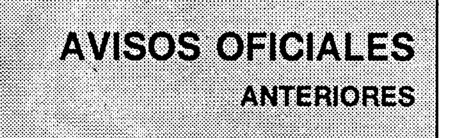

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 5

DIVISION REVISION Y RECURSOS E

Bs. As., 30/3/94

En las ediciones de los días 24 al 30 de marzo de 1994, donde se publicó la Resolución de Vista emitida por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos "E" a la responsable YANANI, ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN, con domicilio fiscal en Av. CABILDO Nº 4488 CAPITAL FEDERAL, e inscripta ante esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 30-56178434-1, relativa al Impuesto al Valor Agregado por el periodo Diciembre 1988.

En la parte resolutiva de la misma en su artículo 1º, se consignó: Conferir a YANANAI, ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN, cuando debía decir YANANI, ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN.

Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

e. 8/4 Nº 1219 v. 14/4/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs As., 4/4/94

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4, de la Instrucción 240/92 (DPNR); el punto I.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 14 de esta Región 3.

Por ello y de acuerdo con las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Instr. Gral. 242/92 (DPNR).

EL JEFE DE REGION Nº 3 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control general reglado por el Capítulo I de la R.G. 3423 (o al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la R.G. Nº 3423).

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días.

C.U.I.T. Nº	DENOMINACION	DEPENDENCIA
20-04027763-4	IOVANE MIGUEL ANGEL	AGENCIA 14
20-04175524-6	BRAÑIZAN WALTER ANTONIO	"
20-04295225-8	MEDINA ANTONIO VIDAL	"
20-04389543-6	RODRIGUEZ NORBERTO JOSE	"
20-04409972-2	FAVELIS ALBERTO RAUL	"
20-04446691-1	PAZ HUGO ALBERTO	"
20-04530508-3	SCHWARCZ ALBERTO EDUARDO	"
20-05082464-1	SPEZIALE MIGUEL ANGEL	"
20-05385949-7	CARRAL JOSE OSVALDO	"
20-06084679-1	JOJOT ROBERTO	"
20-06512255-4	ABUGAUCH HUGO CARLOS	"
20-07611286-0	PARDI MARCELO	"
20-07349061-9	SCHWAB SILVERIO	"
20-07604304-4	SIERRA HUGO ALFREDO	"
20-07756629-6	NIEREMBERGER AGUSTIN	"
20-07763774-6	SOTTO JOSE ANTONIO	"
20-07801832-2	FUNARO ANTONIO ALBERTO	"
20-08017316-5	NIETO CARLOS ANTONIO	"
20-08268988-6	SELARO JUAN HORACIO	"
20-08319823-1	RODRIGUEZ MANUEL ALBERTO	"
20-08363398-1	OVIEDO DOMINGO	"
20-08403243-4	MUZZIO JOSE RICARDO	"
20-08461945-1	BELAICH OSCAR ANGEL	"
20-08575733-5	MONTERO OSVALDO ALBERTO	"
20-11356635-4	SUAREZ RICARDO JOSE	
20-11737642-8	LEDO ARMANDO	"
20-11906091-6	UHRICH JUAN PEDRO	"
20-11953433-0	DOMINGUEZ RODOLFO	"
20-12680805-5	CONTE JORGE EDUARDO	"
20-13445554-4	DOMINGUEZ LUIS ALFREDO	"
20-14339531-7	GONZALEZ ROBERTO RUBEN	"
20-14351383-2	FERNANDEZ ADRIAN EDUARDO	"
20-15222121-6	CARBONE CAYETANO	"
20-15222136-4	MORENO SAUL	"
20-15235673-1	GONZALEZ CARLOS JOSE	"
20-15235700-2	LA CAVA MARIO DOMINGO	"
20-16164517-7	IBARRA EDUARDO HECTOR	"
20-16455855-0	UGOLINI DANIEL	"
20-92725349-7	MORENO MARIO HUGO	"
23-04607249-9	CORONEL ANGEL ERNESTO	"
24-04777024-2	TURCHETTO LUIS	"
27-03211238-8	GONZALEZ MERCEDES HAYDEE T.	"
27-02748439-0	SANCHEZ ELIDA ELSA	
27-03979709-2	BESIO GLORIA	"
27-04857704-6	TOMASINI ZULEMA MARIA	"
27-11598637-1	PASCUALIN NORA ESTELA	"
27-11811069-8	TORBIDANI NORMA SUSANA	"
27-14408085-3	BELOSO MABEL SUSANA	"
27-14001876-2	LEDESMA RAMONA TERESA	"
27-16722757-6	BESSONE DANIELA	"
27-16877352-3	OLIVERA GRACIELA ESTER	"
27-16951376-2	MORETTO EMILIA ANGELA	"
27-21853095-3	RIVAS GRISELDA VERONICA	"
27-92724515-4	WAYAR MIRYAN EDITH	"
30-52302499-6	CERAMICA FAVA SACIFI	"
30-54894701-0	PLAST I K SRL.	"
30-58820937-3	SOMMELIERE SA.	"
30-58918937-6	LABORATORIOS CRISPA SRL.	"
30-60896735-0	FRESCHI ANDRES N. Y WALTER R.	"
30-62502458-3	SERVIPOL SRL.	"
30-62534761-7	LLORENTE ALBERTO / PALLAS HUGO A.	"
30-62657585-0	PISEP SRL.	"
30-63251465-0	ABRAHAM E HIJO SRL.	"
30-63781838-0	ALMARAZ HNOS. DE C. Y M. ALMARAZ	"
30-63916779-4	FORESTAL DELTA SRL.	"
30-64071080-9	CRAZY DE ROMO C. Y FAISAL C.	"
30-64255251-8	HOTEL 13 DE FRUTOS JOSE Y VILAR	"
	JORGE RICARDO	"
30-64284688-0	FASAX SA.	"
30-64404813-2	CONSTRUCAR S.H. DE CARLOS S.	"
	CHAULET Y OSVALDO L. AHUM.	"
33-62087449-9	EDUARDO FELIX CAPURRO E HIJO	"

Cont. Pública MARTA ATILANA GALLARDON, Jefa Región Nº 3, Dirección Zona VI Metropolitana.

e. 11/4 Nº 1235 v. 15/4/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 25/3/94

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

ARANGUEZ CACIAMO AMERICO
ARIAS TELMO RAMON
DIAZ ROBERTO JORGE
FIGUEROA PATRICIO ARTURO
POQUERO RAUL OSCAR
ROZAS KARINA ANDREA
TOLABA EDUARDO REYES
VELAZQUEZ RAUL HECTOR
VIDELA HUGO JUAN
ZAPATA GUSTAVO

e. 4/4 Nº 1163 v. 15/4/94

ANSeS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ref. Nota Nº 54/94 GAT. T.E. 381-0419/7357

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso, Capital Federal.

ARAYA, Daniel Alberto
ARCAJO, Mauricio
BORREDA, Andrea Verónica
CABRERA, Ramiro
CUELLO, Marcelo
DANCOR, Néstor
EGIS, Carlos
GIUDICE, Alicia Liliana
GODOY, Raúl
GONZALES, Alexis
JONES, Lorena
LOPEZ, Alejandra
LUNA, Gabriel
MANCHULA, José Luis
MANGINI, Leandro
MERIÑO, Cristian
IRANDA, Marcelo
MOYA, Jesús Nelson
PASSERINI, Juan Manuel
ROCHON, Enrique
ROMERO, Paola María del Valle
YAMBRUM, Cristian
ZARATE, Cristian
ZARATE, Juan Carlos

e. 11/4 Nº 1252 v. 22/4/94

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

La Dirección de Control del Ejercicio Profesional y de Establecimientos Sanitarios, del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION, hace saber al Dr. Alberto OTERO (M.P. 57.570), que ha sido inhabilitado para el ejercicio de su profesión, a partir del 13/2/92, mediante Resolución Secretarial Nº 245 de fecha 30/8/93, recaída en el expediente Nº 2002-15086/ 93-0. Conforme a lo dispuesto en la Sentencia recaída en la causa Nº 6514 seguida en orden al delito de homicidio culposo tramitado por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 2 de Capital Federal, a cargo del doctor Hugo J. Martín VALERGA, Secretaría Nº 58 de la doctora Mirta LOPEZ GONZALEZ.

e. 13/4 Nº 1258 v. 15/4/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 267/94, recaída en el expediente Nº 52.485/92, se ha dispuesto aplicar a la entidad COOPERATIVA DE PROVISION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA COMERCIANTES MINORISTAS DEL SUR LIMITADA, matrícula Nº 11.146, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991), son oponibles los siguientes Recursos: REVISION: (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Queda por el presente debidamente notificada la entidad denominada COOPERATIVA DE PROVISION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA COMERCIANTES MINORISTAS DEL SUR LIMITADA, Matrícula 11.146, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires (artículos 40 y 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991).

e. 12/4 Nº 1240 v. 14/4/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en el Expediente Nº 47.925/ 89 mediante Resolución Nº 422/89 se ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley Nº 20.337 modificada por la Ley Nº 22.816, a la COOPERATIVA "EL GAUCHO"; DE CONSUMO Y SERVICIOS ASISTENCIALES LTDA. (matrícula 10.634) otorgándosele un plazo de DIEZ (10) días para que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho intimándosela además, para que en el mismo plazo constituya en debida forma el domicilio especial y/o denuncie el real en el radio urbano de esta Capital Federal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19/20/21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) bajo apercibimiento de proseguir con las actuaciones según su estado y a lo previsto por el artículo 101 de la Ley Nº 20.337. Queda por la presente debidamente notificada la entidad denominada COOPERATIVA "EL GAUCHO", DE CONSUMO Y SERVICIOS ASISTENCIALES LTDA. (matrícula 10.634) con domicilio legal en Capital Federal (artículo 1º, inciso f) apartado 2 de la Ley Nº 19.549 y artículos 20/23 y 42 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991). Lic. ELSA REKUC - Subgerente de Administración.

e. 12/4 Nº 1241 v. 14/4/94

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

"Buenos Aires, 16 de diciembre de 1993. Y VISTOS: Esta causa Nº 3559 promovida por denuncia del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 36 contra el Dr. Juan Carlos DIMITROFF sobre conducta ... la Sala II del Tribunal de Disciplina RESUELVE: 1) Aplicar al Dr. JUAN CARLOS DIMITROFF (Tomo 40 Folio 506) de las condiciones ya consignadas precedentemente, la sanción de MULTA equivalente al 100 % de la retribución mensual de un Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal con exclusión de suplementos particulares, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de ejecución (art. 45 inc. c) de la ley 23.187)".

... "Buenos Aires, 24 de marzo de 1994. Ante la imposibilidad de notificar al denunciado la sentencia de fs. 18 y sigts., y a efectos de que ésta adquiera calidad de cosa juzgada, extráigase testimonio de la resolución adoptada" ..., "y publíquesela por medio de edictos y durante dos días consecutivos en el diario de publicaciones oficial —Boletín Oficial—". Fdo. Dres. JOSE M. ACUÑA ANZORENA, RENE MORALES PENELAS, CARLOS A. ALBERTI, MAURICIO KURCHAN".

e. 13/4 Nº 78.916 v. 14/4/94